

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Continúa la exposición inserta del número anterior
Al examinar el título VIII, relativo á la *menor edad del Rey y á la Regencia*, han hallado vuestros Secretarios del Despacho que lo dispuesto en la Constitución adolece de graves inconvenientes. Según su artículo 57, cuando vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrará las Cortes para gobernar el reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas. De suerte que en todos los casos de minoría, las Cortes son las que han de proceder al nombramiento de los que hayan de ejercer interinamente la potestad Real. Vuestros Secretarios del Despacho opinan que esta disposición no es muy conforme á la índole de la monarquía hereditaria; juzgan también que puede exponer el Estado, y muchas veces sin necesidad, á la lucha de partidos que tan viva y encarnizada suele ser cuando se trata de conferir, aunque sea temporalmente, el ejercicio de la suprema potestad; crean por último que debe evitarse, cuanto sea posible, que los pueblos vean sentadas bajo el adólio y con cierto aparato régio á personas que no han nacido de la estirpe de sus Príncipes, á los cuales el trascurso de los siglos y la habitual veneración de las gentes da autoridad y prestigio.

Parece por lo tanto más acorde con estos principios que solo se apele á la Regencia electiva cuando no haya otro recurso mas en consonancia con el régimen monárquico y menos expuesto á inconvenientes y peligros. Tal es, en concepto de vuestros Secretarios del Despacho, el de llamar por la ley á desempeñar la Regencia al padre ó á la madre del Rey niño, á los cuales encarga el art. 58 de la Constitución que gobiernen el reino en tanto que las Cortes proceden á dicho nombramiento; y á falta del padre ó de la madre llamar á desempeñar la Regencia al pariente mas próximo á suceder en la Corona, con tal que renna la edad y circunstancias que parecen indispensables.

Así se suple el gran vacío que deja la menor edad del Rey por un medio análogo al que se observa en la sucesión al Trono; se evitan los riesgos á que puede dar margen el intervalo, por breve que sea, entre la muerte del Monarca y el nombramiento de la Regencia, y en cuanto ocurra aquel lamentable suceso habrá quien empuñe las riendas del Estado sin incertidumbre ni violencia por un tránsito natural, previsto de antemano, y el mas propio para cautivar

sin esfuerzo la obediencia y respeto de la nación.

Estas reflexiones y otras no menos poderosas han inducido á vuestros Secretarios del Despacho á proponer esta variación importantísima en lo relativo á la Regencia; mas por lo que respecta á la guarda y tutela del Rey menor, no han hallado motivo para variar lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución, por encontrarlo no menos conforme á los sanos principios de política que á las antiguas leyes y costumbres de la monarquía.

La última alteración que proponen vuestros Secretarios del Despacho, es la supresión del artículo 77, en el cual se establece que "habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial &c."

No es esta la ocasión de examinar las ventajas y los inconvenientes de esta institución, ni menos de bosquejar su historia en España, sobrado reciente para que pueda presentarse con la debida imparcialidad. Sin entrar en el examen de uno y otro punto basta á los Secretarios del Despacho estar convencidos de que la existencia de la Milicia nacional en todas las provincias no es ni debe ser materia de un artículo constitucional.

Tales son las reformas principales que proponen vuestros Secretarios del Despacho, y que si V. M. se digna autorizarlos al efecto, tendrán la honra de presentar á la aprobación de las Cortes. Por lo mismo que desean que se arraiguen en España instituciones semejantes á las que tanto poder y esplendor están dando á otras monarquías, no vacilan en aconsejar, en cumplimiento de su deber, que se hagan en la Constitución aquellas alteraciones y mejoras que corrigiendo sus defectos, de que no está exenta ninguna obra humana, aseguren para lo venidero su puntual y exacto cumplimiento. Así se impondrá silencio á los que pretenden que no puede concederse á las naciones el ejercicio de sus legítimos derechos sin que corra peligro el Trono, así como á los que por el extremo contrario quisieran que no se pudiese coto ni linde á la libertad, cual si no fuera este el mejor medio de hacerla aborrecible.

¡Quiera Dios, Señora, conceder á V. M., en cuyos primeros años se ha mostrado tan visible la protección del cielo, quiera Dios conceder á V. M. la inestimable dicha de recompensar tantos sacrificios como ha hecho esta nación magnánima afianzando en la fiel observancia de las leyes su prosperidad y su gloria! Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—

A. L. R. P. de V. M. = Ramon María Narvaez. =
Francisco Martinez de la Rosa. = Luis Mayans. =
Francisco Armero. = Alejandro Mon. = Pedro José Pi-
dal.

*La Constitucion, despues de hechas las modi-
ficaciones que el Gobierno propone, quedará en
esta forma.*

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que siendo nuestra voluntad, y la de las Córtes del Reino, regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la CONSTITUCION promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

De los Españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Los eclesiásticos y militares regirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren.

Art. 5.º Todos los españoles son admisi-

bles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamas la confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La religion de la Nacion española es la católica apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

De las Córtes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.
(Se continuará.)

Núm. 514.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 21 de Octubre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de Febrero último á los Intendentes de Rentas la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean extensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó per-

mutas: 2.º Que la investigacion de los Visitadores no se extienda mas alla de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero precediendo mandato expreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio al del papel de oficio de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarias, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á extender en cada pueblo acta de las Escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas y la recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. = De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, ampliando la Real cédula sobre el uso y clase del papel Sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la misma y demas corporaciones que dependen de mi autoridad para su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 9 de Noviembre de 1844. = Martín de Foronda y Viedma.

Núm. 545.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha de 25 del finado Octubre dijo al Sr. Regente lo siguiente.

A este Ministerio ha hecho presente el de la Gobernacion de la Península que son varios los casos en que los Jueces de primera instancia procesan á empleados de las dependencias del mismo, sin tener de ello noticia alguna los Gefes políticos respectivos, y como este silencio puede entorpecer el servicio público, y causar males de trascendencia, ha tenido á bien mandar S. M. que cuando por disposicion de los tribunales de Justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella inmediatamente al Gefe respectivo. Lo que de Real orden digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia y el de los Jueces del territorio.

Vista por esta Junta Gubernativa la antecedente Real orden ha acordado por su Decreto de dos del actual que para que tenga su mas exacto cumplimiento, en los casos que ocurran, por los Jueces de su territorio, se les haga saber por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, como lo hago. Zaragoza 6 de Noviembre de 1844. D. Mariano Broto.

Núm. 546.

Comision superior de Instruccion primaria de esta Provincia.

Acta de inauguracion de la escuela normal de la provincia de Zaragoza celebrada el dia 8 de Noviembre de 1844.

Reunidos los SS. Presidente y Vocales de la Comision superior de instruccion primaria de esta provincia en la Secretaria del Gobierno político de la misma, dispusieron pasar en cor-

poracion à la casa de la calle de la Salud núm. 149, donde ha de establecerse la escuela normal seminario de maestros de esta provincia, como efectivamente lo verificaron constituyéndose en sesion pública en la sala principal de dicha casa destinada para cátedra de los alumnos de escuela superior y aspirantes à maestros, la cual se hallaba dispuesta y adornada de antemano convenientemente y cual correspondia al acto solemne que habia de celebrarse, para el que se habian convidado à todas las autoridades y corporaciones mas distinguidas de la Capital, anunciándose tambien con anticipacion al público en los periódicos de la misma.

Dada la hora de las doce y habiendo tomado asiento la Excm. Diputacion provincial, las Comisiones que representaban al Excmo. Ayuntamiento Constitucional, Universidad literaria, Ilmo. Cabildo Metropolitano, Real Sociedad Aragonesa, y Academia de Nobles Artes de San Luis, el M. I. S. Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, Sr. Alcalde Constitucional, Sr. Ingeniero Gefe de caminos y canales del Distrito, Sr. Coronel Comandante del Presidio y un numeroso concurso de personas de todas clases de la Capital, se dió principio al acto pronunciando su Presidente el Sr. Gefe político un breve y sentido discurso en el que manifestó las inmensas ventajas que la Capital y la provincia habian de gozar con el establecimiento de las escuelas normales, y la necesidad indisputable de su creacion para proveer à la educacion religiosa, moral é intelectual de los maestros à fin de que puedan estos difundirla instruyendo la juventud cuyo porvenir se les confia en las sanas máximas de nuestra Sacrosanta Religion preparando sus inteligencias para que puedan dedicarse con fruto al estudio de las ciencias y ejercicio de las artes, y llegar à ser virtuosos, instruidos y laboriosos ciudadanos que aseguren la felicidad de la madre patria, la de sus familias y la suya propia: concluyendo con una escitacion enérgica à los Directores de la escuela para que dedicasen todos sus esfuerzos à la completa instruccion de los alumnos y encargando à estos la mayor aplicacion al estudio y deferencia à sus preceptores à fin de que unos y otros se hagan dignos del aprecio general y de los premios reservados al verdadero mérito.

Terminado su discurso el referido Sr. Presidente declaró ante toda la reunion quedar instalada la escuela normal en esta provincia bajo la direccion de los maestros siguientes.

El Presbitero D. Joaquin Fernandez encargado de la instruccion moral y religiosa de los alumnos y explicaciones de historia eclesiástica.

El Director D. Joaquin Avendaño que explicará los principios generales de educacion sistemas y métodos de enseñanza y pedagogía, gramatica castellana con algunas nociones de retórica, poética y literatura española, nociones de fisica esperimental, elementos de química é historia natural.

El segundo maestro D. Eugenio Fernandez explicará aritmética y geometría con sus aplicaciones, dibujo lineal y elementos de geografía é historia principalmente las de España.

El regente de la escuela práctica D. Diego Berdier, ademas de la direccion de los niños alumnos de la misma, perfeccionará en la lectura y escritura à los aspirantes à maestros.

Hecha esta declaracion pública y pedido el permiso al Sr. Presidente y Comision superior leyó el Vice-Director un discurso sobre la historia y progreso de los sistemas de educacion, origen y utilidad de las escuelas normales, y gratitud que por su establecimiento debe el pais al ilustrado Gobierno de S. M.

Concluido este discurso el Sr. Gefe político dió las gracias en nombre de la Comision superior à todas las autoridades y corporaciones que habian asistido al acto de apertura levantando la sesion y firmando conmigo el infrascrito secretario de que certifico.—El presidente.—Foronda.—Francisco de Ledesma y Caviedes.

Lo que de acuerdo de la Comision superior se inserta en este periodico para conocimiento del publico, advirtiendo que la matricula para los alumnos de la escuela superior y aspirantes à maestros quedará definitivamente cerrada el dia 15 de los corrientes.—Zaragoza 10 de Noviembre de 1844.—El presidente.—Martin de Foronda y Viedma.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

AVISOS PARTICULARES.

Todo el que tenga que pagar fincas del clero regular y secular, y necesite papel de todas clases para este objeto à precios muy arreglados y económicos podrá entenderse con D. Alejandro Biesa, que vive plazuela del Refugio número 38 casa llamada de Tarazona, el cual tiene una buena porcion: Tambien se encargará de hacer y dar todos los pasos hasta formalizar las cartas de pago, en términos que los tomadores de papel no tendrán que incomodarse para nada. Igualmente comprará el referido Biesa toda clase de deuda sin interés, títulos del 4 y 5 por 100 aunque esten sin renovar, y todos los demas documentos admisibles en pago de fincas con arreglo à la ley.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.